

BOLETÍN DE RELATORÍA

NOVIEMBRE DE 2022

SALA CIVIL – FAMILIA

SALA LABORAL

SALA PENAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SOBRE LA RELATORÍA

La Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, tiene como objetivo principal dar a conocer las decisiones adoptadas por las salas de decisión de la corporación mediante la compilación, estudio, análisis y difusión de jurisprudencia, lo cual se materializa a través de la indexación de las providencias, donde se abordan los aspectos más importantes de la decisión judicial.

Con el fin de cumplir las funciones propias del cargo, se pone a su disposición el presente boletín periódico con los extractos jurisprudenciales destacados a modo informativo, por lo tanto, se sugiere a los lectores consultar de manera directa el texto de cada providencia a través del enlace que se comparte en cada ficha de relatoría, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Se extiende la invitación a la revisión de los índices anuales que se encuentran publicados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co>

JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ

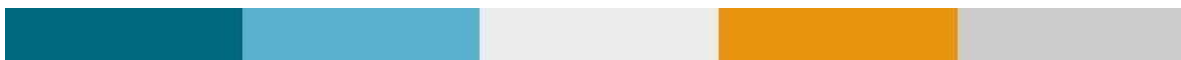
Relator



RELATORÍA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
NOVIEMBRE
BOLETÍN DE PROVIDENCIAS



SALA CIVIL - FAMILIA





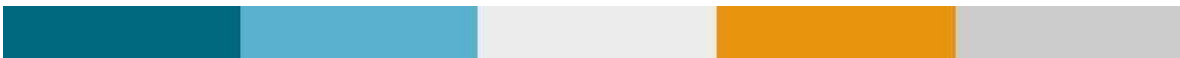
ANTE AUSENCIA DE PRUEBA QUE INDICARA QUE EL CONVENIO AUSCULTADO ERA CIVIL QUE NO COMERCIAL, NO LE ERA DADO AL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA MODIFICAR EL MANDAMIENTO DE PAGO EN PUNTO A LA TASA DEL INTERÉS MORATORIO, MÁXIME SI EN CUENTA SE TIENE QUE NO HIZO USO DEL DECRETO DE PRUEBAS PARA DILUCIDAR EL PUNTO, Y LO QUE ES MÁS GRAVE, NO FUE UN ASPECTO CONTROVERTIDO POR LA PARTE EJECUTADA, QUIEN GUARDÓ SILENCIO SOBRE EL PARTICULAR.

"De la lectura del título no es posible concluir la naturaleza del convenio; si se trata de un mutuo civil o uno comercial para establecer la tasa de interés aplicable en caso de mora. Allí los contratantes señalaron que sería la legal vigente, no obstante, esa referencia, tal como lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, puede aludir a cualquiera de los dos regímenes, pues la acepción se refiere al porcentaje que fija el legislador en ausencia de pacto expreso³; pudiendo ser el previsto en los artículos 1617 y 2233 del C.C., o 884 y 1163 del C. Cio., esto es, el legal del 6% anual o el equivalente a una y media veces del bancario corriente. Así las cosas, ante ausencia de prueba que indicara que el convenio auscultado era civil que no comercial, no le era dado al juzgador de primera instancia modificar el mandamiento de pago en punto a la tasa del interés moratorio, máxime si en cuenta se tiene que no hizo uso del decreto de pruebas para dilucidar el punto, y lo que es más grave, no fue un aspecto controvertido por la parte ejecutada, quien guardó silencio sobre el particular. En el escrito de demanda no se aludió al contexto en que se celebró el negocio, nada se dijo sobre las calidades de los contratantes o las actividades que habitualmente desarrollaban, tampoco se hizo mención a esos aspectos en la contestación que el curador ad litem de los ejecutados presentó, motivos por los cuales, se insiste, no podía el juzgador en virtud del principio de congruencia de que trata el artículo 281 del C.G. del P., apartarse de las pretensiones de la demanda y el tenor literal del título ejecutivo."

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-010-2018-00049-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 2 DE NOVIEMBRE DE 2022
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DECISIÓN: Se revoca parcialmente la sentencia estimatoria, en el punto en comento.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





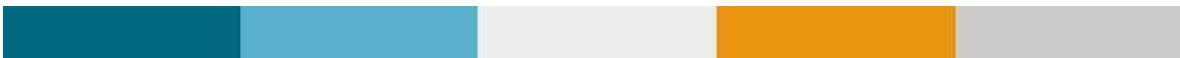
EL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD POR EL QUE SE PROCEDE, SE REALIZÓ COMO UNA ESTRATEGEMA PARA QUE EL MENOR ADQUIRIERA LOS BENEFICIOS DE ECOPETROL, COMO SUPUESTO HIJO DEL CAUSANTE

"El caso presente tiene la particularidad de que el hijo, como el mismo contó, siempre ha vivido con sus padres y desde que tiene uso de razón identificó a José del Carmen como su abuelo y no como su padre. Y desde que tuvo quince años se enteró de que le habían hecho el singular favor, para favorecerlo con salud y estudio a cargo de Ecopetrol. Y todo ocurrió bajo la complacencia de sus padres, que veían, de ese modo, aligeradas sus cargas parentales económicas, que con el ardid lograban que el Estado las asumiera. De manera que es irrelevante el hecho de que desde muchos años atrás los demandantes tuviesen conocimiento de ese reconocimiento, pues al no tener interés no es posible enrostrarles caducidad. Obviamente también los padres biológicos Julián Camilo sabía, puesto que participaron con su aquiescencia en la maniobra y, desde luego, no están interesados en el éxito de la impugnación. En resumen, como el interés para los demandantes solo surge con ocasión de la muerte del causante, solo a partir de allí es posible contar el tiempo para proponer la demanda, que es la carga cuya falta en ciento cuarenta días genera la caducidad. Adicionalmente, inconcebible parece al Tribunal que se le pida que mantenga los efectos de un fraude contra una entidad del Estado, carente de legitimación para impugnar el reconocimiento, solo porque, supuestamente, otras personas no demandaron a tiempo. Finalmente, la argumentación enfilada a que la justicia reconozca que en el caso ocurrió lo previsto en la frase final del inciso primero del artículo 219 del Código Civil, carece de fundamentación fáctica, pues no es posible confundir una solicitud que el difunto hiciera a ECOPETROL, cualquiera que fuese su contenido, con un testamento o con un instrumento público. El alegato se cae por su propio peso."

MAGISTRADO PONENTE: ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-10-007-2017-00022-02
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 18 DE NOVIEMBRE DE 2022
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD

DECISIÓN: Se confirma la sentencia, estimatoria de las pretensiones.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





LA LEGITIMACIÓN DE LA DEMANDANTE PARA IMPUGNAR EL RECONOCIMIENTO, SOLO SURGIÓ CUANDO RECIBIÓ NOTICIA DE QUE SU MARIDO HABÍA SIDO DEMANDADO POR ALIMENTOS EN BENEFICIO DEL RECONOCIDO, CON LO CUAL, PARA LOS EFECTOS DE LA CADUCIDAD, NO IMPORTABA SI DESDE ANTES TENÍA CONOCIMIENTO DEL HECHO, PUES ANTES NO LE AFECTABA Y EN ESE MOMENTO SÍ. POR CONSIGUIENTE, COMO ENTRE ESA FECHA Y LA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO TRANSCURRIERON LOS 140 DÍAS QUE INDICA LA NORMA, NO SE ESTRUCTURÓ LA CADUCIDAD.

Ahora, ¿en el momento del matrimonio surgió ese interés, o antes, cuando declararon tener una unión marital de hecho? El punto resulta de gran perspectiva controversial. Sin embargo, para esta Sala, aún no surgió el interés, pues el propósito inicial del fraude solo afectaba patrimonialmente a Ecopetrol, como con tanto candor lo han reconocido los demandados, los testigos y hasta la señora jueza. Entonces, Danelly del Socorro no vio surgir su interés sino cuando fue afectada directamente por el falso reconocimiento: cuando su esposo resultó demandado por alimentos, pues, aunque se trate de hijo solo de Emiro, esas prestaciones afectan la economía familiar, pues Emiro ha de responder con dineros sociales (artículo 1796, inciso penúltimo, Código Civil). Del mismo modo como los herederos solo tienen interés para impugnar una vez muere el padre o madre, porque es entonces cuando verán afectada su legítima, con mayor razón en una situación de fraude a un tercero, como es el de este caso, el cónyuge solo tiene interés cuando se ven afectados sus derechos sociales, sin importar, dada la norma citada, aunado al inciso final del artículo 248, ib., que aún no estuviese disuelta la sociedad conyugal.

Bajo tal argumentación, la legitimación de DANELLY DEL SOCORRO MORENO SALCEDO para impugnar el reconocimiento solo surgió en el mes de noviembre de 2016, el día 4, cuando recibió noticia de que su marido había sido demandado por alimentos en beneficio del reconocido, con lo cual, para los efectos de la caducidad, no importaba si desde antes tenía conocimiento del hecho, pues antes no le afectaba y en ese momento sí. Por consiguiente, como entre esa fecha y la de presentación de la demanda no pasaron los 140 días que indica la norma, no hubo caducidad.

MAGISTRADO PONENTE: ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ
NÚMERO DE PROCESO: 68081-31-84-001-2017-00077-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 18 DE NOVIEMBRE DE 2022
PROCESO: VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD

DECISIÓN: Se revoca la sentencia y se accede a las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



LA SOCIEDAD FIDUCIARIA NO RESPONDE POR LOS CRÉDITOS, CON SU PATRIMONIO, MUCHO MENOS POR LAS COSTAS, DADO QUE SU ACTUACIÓN TRANSCURRE COMO MERA REPRESENTANTE DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL CUAL FORMAN PARTE LOS BIENES PERSEGUIDOS EN EL PROCESO.

"En lo que atañe con ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., considera la Sala, el reclamo se halla puesto en razón, de manera relativa. En efecto hay una falta de concordancia entre la parte motiva del fallo y la parte resolutive. Y el punto debe enmendarse, como consecuencia del recurso. Veamos. El contrato de fiducia mercantil tiene como consecuencia que la propiedad de los bienes dispuestos por el fiduciante se transfiere a la sociedad fiduciaria, para que esta cumpla los propósitos de la fiducia. Una vez ocurra tal transferencia, por disposición legal, artículo 1233, los bienes pasan a formar una figura jurídica muy particular en el derecho llamada patrimonio autónomo, y, por consiguiente, deben mantenerse separados del activo de la fiduciaria, de los bienes que conforman otros patrimonios autónomos y, obviamente de los bienes del fiduciante. Como consecuencia, la administración de los bienes queda en cabeza de la sociedad fiduciaria, pero esta debe ejercer esa tarea de manera separada, en relación con sus propios bienes y con otros de terceros que tenga en su poder, debidos a la misma figura o a cualquiera otra por razón de la cual tenga bienes ajenos en su poder. El papel de la sociedad fiduciaria no pasa de ser uno de representación del patrimonio autónomo. En esa condición fue demandada en este caso y bajo esa condición se refiere a ella la parte motiva del fallo apelado. Pero en la parte resolutive, ordinal quinto, el Juzgado emitió condena en costas contra la Fiduciaria."

MAGISTRADO PONENTE: ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-011-2019-00182-02
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 18 DE NOVIEMBRE DE 2022
PROCESO: EJECUTIVO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia con aclaración.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



AL FINALIZAR EL LAPSO DEL AÑO, PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA, NO PUEDE PRESCRIBIRSE LA ACCIÓN CAMBIARIA, PUES AÚN FALTABAN POR TRASCURRIR UN (1) AÑO Y ONCE (11) MESES PARA LA MISMA, PUES LA DEMANDA FUE PRESENTADA CUATRO MESES DESPUÉS DEL VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

"Pero que las cosas hayan ocurrido de esa manera no quiere decir que la acción cambiaria haya prescrito por no haberse notificado al aquí demandado durante el lapso de un (1) año contado desde cuando el banco demandante fue notificado por estados del mandamiento ejecutivo, como parece entenderlo el recurrente. Lo que sucedió, en realidad, es que el plazo prescriptivo no se interrumpió desde la presentación de la demanda, pues el mismo canon procesal atrás citada, dispone que, vencido dicho término, los efectos de la interrupción de la prescripción se producen con la notificación al demandado. Siguiendo ese derrotero, entonces, no puede acogerse el reparo de la parte ejecutada, pues al finalizar ese lapso, el del año, se insiste, aún faltaban por transcurrir un (1) año y once (11) meses para la prescripción de la acción cambiaria del pagaré que BANCOLOMBIA S.A. presentó a cobro, es decir, que la prescripción solo se produciría hasta el 23 de junio de 2021. Por tanto y comoquiera que el curador ad litem que asiste en este Litis a la sociedad ejecutada fue enterado del mandamiento de pago tiempo antes de esa última calenda -al menos para el 11 de marzo de 2020 ya la conocía, como de manera previa se anotó- fue en ese momento que ocurrió la interrupción del término de prescripción de la acción cambiaria, que como indicamos en precedencia, aun iba corriendo y lo habría hecho, si esa notificación no se hubiera surtido, hasta el 23 de junio de 2021."

MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA

NÚMERO DE PROCESO:

68081-31-08-001-2018-00498-01

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA

FECHA:

24 DE NOVIEMBRE DE 2022

PROCESO:

EJECUTIVO SINGULAR

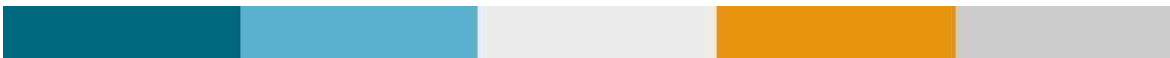
DECISIÓN:

Se confirma parcialmente la sentencia apelada.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



SALA LABORAL





SE HACE EFICAZ LA TERMINACIÓN LABORAL, PUES SI BIEN LA EXTRABAJADORA PARA EL FINIQUITO CONTRACTUAL SE ENCONTRABA COBIJADA POR ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA PROVENIENTE DE SU ESTADO DE SALUD, ANTE LA CONFIGURACIÓN DE UNA CAUSA OBJETIVA PARA TERMINAR EL CONTRATO DE TRABAJO, EL EMPLEADOR NO ESTÁ OBLIGADO A OBTENER LA AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO PARA DAR POR TERMINADO UNILATERALMENTE EL VÍNCULO.

"Dígase, además, que ha sostenido el Órgano Rector que para garantizar el derecho de defensa el trabajador, salvo que haya norma interna que predique un procedimiento para el despido, solo es exigible que al momento del retiro se le den a conocer los hechos concretos en que se edifica la decisión con o sin descargos (Sentencia rad. 58083 del 24 de abril de 2018 MP RAFAEL BRITO CUADRADO), hecho cumplido en el caso de autos y que son suficientes para despachar la glosa.....Así las cosas, y como quiera que el recurrente ataca la decisión, sobre la base de que estima que al encontrarse amparada por la garantía foral debió pedirse premiso ante el Ministerio de Trabajo previo al despido, se debe señalar que dicho argumento resulta errado, pues como se explicó, si bien el despido de un trabajador en situación de discapacidad se presume discriminatorio, tal aserción sede ante la acreditación del empleador en el juicio de la ocurrencia real de un justa causa; y justamente para el evento ello fue lo que ocurrió. Véase que el vínculo terminó por una cusa objetiva, dado que se configuró la justa causa para el despido, siendo esta una consideración no controvertida, en el entendido que el recurrente no cuestionó la justeza del despido, como quiera que la vía escogida fue la de la ineficacia por violación del debido proceso, el cual ya se resolvió en el ítem anterior."

MAGISTRADO PONENTE: LUCRECIA GAMBOA ROJAS
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-001-2015-00496-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 4 DE NOVIEMBRE DE 2022
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia denegatoria de las pretensiones.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



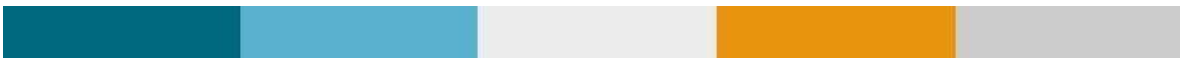
ANÁLISIS Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 179 DEL CST., SOBRE LA FORMA EN QUE EL LEGISLADOR REGLAMENTÓ LA REMUNERACIÓN DE LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO.

"Dicho de otro modo, en vigencia de la norma anterior, el trabajador recibía tres (03) días de salario ordinario por su labor habitual en día domingo, discriminados así: un día de salario ordinario pagado el día en que el trabajador hacía efectivo su descanso compensatorio –Vr.g., un miércoles, que ordinariamente sería laboral, descansado en compensación- que se tomaba (y aún se sigue tomando) obligatoriamente cuando se trabajaba en forma habitual (que ya se encontraba incorporado al salario ordinario y por tanto, no debía volverse a pagar) el día de salario ordinario por el día domingo en que se había laborado (que ya se encontraba incorporado al salario ordinario y por tanto, no debía volverse a pagar), y el 100% adicional por concepto de recargo, (que es lo mismo que pagar un día ordinario de más), que sí se pagaba de manera adicional al salario ordinario. Estas mismas disquisiciones aplican si el argumento de la parte activa tuviera por fundamento la versión actual del artículo 179 del CST, esto es, con las modificaciones introducidas por el artículo 26 de la Ley 789 de 2002, pues este se limitó a variar el porcentaje de recargo de modo que de 100% lo recogió a un 75%, dejando incólumes los demás pilares del precepto, que son los que acá se abordaron, advirtiendo por demás que la vinculación laboral del demandante feneció el 31 de julio de 1994, cuando aún se encontraba vigente lo que al respecto contemplaba la Ley 50 de 1990, sin la modificación que trajo la Ley 789 de 2002 al artículo 179 del CST, respecto al porcentaje correspondiente al recargo por trabajo dominical."

MAGISTRADO PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-002-2017-00440-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 8 DE NOVIEMBRE DE 2022
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia que deniega las pretensiones.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





NO ES POSIBLE ESTIMAR QUE, LAS COTIZACIONES EFECTUADAS CON POSTERIORIDAD, A LA CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, PUEDAN TENERSE EN CUENTA, COMO SEMANAS VÁLIDAS PARA EL CÁLCULO O CÓMPUTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ, POR SER POSTERIORES A LA CAUSACIÓN DE LA CONTINGENCIA Y NO PROVENIR DEL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD RESIDUAL, ES DECIR, NO SE PROBÓ LA EFECTIVA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, COMO CAUSANTE DE LA COTIZACIÓN Y LA OBLIGACIÓN DE EFECTUAR EL APORTE.

“Aplicados los enunciados jurisprudenciales expuesto al caso litigado, los cuales se avienen de manera expedita al caso de marras, revisada y criticada la prueba aducida al plenario –reportes de semanas cotizados en pensiones, calificación de PCL-, para la Sala, factible resulta colegir que, en autos no se encontró acreditado que los aportes efectuados con posterioridad a la calificación de la PCL, fuesen fruto de la capacidad residual que le dejaron a la demandante sus patologías de base, pues si bien, en su historia laboral oran cotizaciones efectuadas con posterioridad al 25 de octubre de 2013 -fecha de estructuración-, se desconoce si las mismas fueron fruto de una real y efectiva prestación del servicio derivada de su capacidad residual, con virtud para causar la cotización y de contera el aporte obligatorio al subsistema de pensiones, en los términos del art. 15 de la Ley 100 de 1993, y es que, el dossier no cuenta, siquiera sumariamente, que tipo de actividad comercial, profesional, emperica o oficio realizaba, y por el cual, la demandante percibía un ingreso, por el cual, ser veía compelida a aportar al sistema como afiliada obligatoria; es más, si se otea con minucia el libelo introductorio, la parte accionante, tampoco informó, cuál era la actividad realizada en virtud de esa capacidad laboral residual, y por le reportara ingresos económicos a lo sumo para su congrua subsistencia, con la consecuente consecuencia de causar la cotización y el deber legal de aportar al referido sistema.”

MAGISTRADO PONENTE: HENRY LOZADA PINILLA
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-001-2019-00269-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 18 DE NOVIEMBRE DE 2022
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Confirma la sentencia desestimatoria

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



LOS PAZ Y SALVOS GENÉRICOS SUSCRITOS POR UN TRABAJADOR, EN MANERA ALGUNA LE VEDAN SU DERECHO A RECLAMAR SUS ACREENCIAS LABORALES, PUES NO ACREDITAN EN DEBIDA FORMA LA SATISFACCIÓN O PAGO DE LA OBLIGACIÓN ALLÍ DESCRITA

"3. Pues bien, analizada la prueba producida en juicio, en su conjunto (art. 61 C.P.T.S.S.) y contrastada con la ley, advierte la Corporación que la decisión confutada debe REVOCARSE PARCIALMENTE, y para tal fin sostendrá dos tesis, i) los denominados finiquitos o paz y salvos genéricos que sean suscritos por un trabajador, en manera alguna le vedan su derecho a reclamar sus acreencias laborales, de allí que, la simple suscripción del denominado "(...) LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO FIJO (...)", en modo alguno demuestra la satisfacción o pago de la obligación allí descrita; ii) no se encuentran acreditados los presupuestos para impartir condena por concepto de trabajo suplementario; iii) no se encuentra probada por el demandado, la buena fe como eximente de responsabilidad, en el impago de prestaciones, por lo que resulta procedente el pago de la sanción moratoria del art. 65 del CST y la prevista en el numeral 3º del art. 99 de la Ley 50 de 1990."

MAGISTRADO PONENTE: HENRY LOZADA PINILLA
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-05-001-2020-00129-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 18 DE NOVIEMBRE DE 2022
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Revoca parcialmente la sentencia.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



LA ACTORA SE AFILIÓ VÁLIDAMENTE AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL PENSIONAL POR CONDUCTO DE COLPENSIONES Y ESTA SE PRESERVÓ INCÓLUME EN EL TIEMPO, PUES LA VINCULACIÓN QUE POSTERIORMENTE REALIZÓ PARA ANTE EL RAIS MEDIANTE PORVENIR S.A., RESULTÓ TOTALMENTE INVÁLIDA POR AUSENCIA DE UNO DE SUS REQUISITOS FORMALES (LA PERMANENCIA MÍNIMA), LO QUE TORNABA CONSECUCIONAL EL TRASLADO DE TODOS LOS RECURSOS A COLPENSIONES.

"Luego de consultar las piezas documentales aportadas al informativo surge nítido que CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ PÉREZ incumplió la prohibición de traslado antes del término trienal, pues su selección inicial del RPMPD a través del COLPENSIONES -entonces ISS- ocurrió el 8 de abril de 1994 y el traslado ante el RAIS administrado por PORVENIR S.A. lo solicitó el 11 de julio de 1994, es decir, transcurridos apenas 3 meses y 3 días desde la selección inicial, lo que de acuerdo con el artículo 17 del Decreto 692 de 1994, le restaba validez a la vinculación ante PORVENIR S.A. y contrario sensu, la preservaba en favor de la última efectuada dentro del término de ley, en este caso la de COLPENSIONES.

De manera que si bien, como lo indicó el Juez de primera instancia al declarar la ineficacia de la vinculación efectuada al RAIS ante PORVENIR S.A, ninguna prueba allegó la AFP en torno a acreditar que en el acto de traslado suministró a la afiliada datos relevantes que permitieran no solo evaluar las mejores opciones del mercado, sino ilustrarse acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y efectos de su traslado, la invalidez de aquella vinculación se origina en realidad por la existencia de un conflicto de multi vinculación, el cual le resta validez a la afiliación realizada por fuera de los términos previstos en la ley, conforme así lo contemplaba el artículo 2° del Decreto 3995 de 2008 compilado en el artículo 2.2.2.4.2. del Decreto 1833 de 2016."

MAGISTRADO PONENTE SUSANA AYALA COLMENARES
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05.002.2020.00047.01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2022
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se revoca la sentencia estimatoria.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE ABSUELVE A LA PARTE DEMANDADA, DADO QUE EL FUNCIONARIO DE PRIMER GRADO TERGIVERSÓ EL PETITUM, PARA LUEGO PROCEDER EX OFFICIO A AMPARAR EL RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO NO SOLICITADO NI DEBATIDO EN LA INSTANCIA –PENSIÓN DE JUBILACIÓN ART. 260 CST-, VULNERANDO PER SE, EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE DEBE GUARDAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CON LO PETICIONADO EN EL ESCRITO DE APERTURA DEL PROCESO.

“Ergo, sale en descampado, que el asunto estudiado, y la consecuente condena impuesta, la cual es objeto de censura, en la forma y alcance desatada por la primera vara, no fue objeto de demanda, ni mucho menos materia de contradicción en la instancia por el extremo accionado, ni podía serlo, habida cuenta, que si se lee con detenimiento los hechos de la demanda, los cuales son el fundamento de las pretensiones, se tiene que, el demandante no deprecó el reconocimiento de la pensión jubilación impuesta, amén que, como ya se indicó en epítetos precedentes, deprecó la inaplicabilidad del acta de conciliación voluntaria No. 473 del 1 de abril del 2011, y el reconocimiento de la pensión de jubilación de carácter convencional, aspecto por demás, fue despachado desfavorablemente por el Juez A-quo, y no fue objeto de reyerta.....De otra parte, si bien es cierto en materia laboral, se permite que los juzgadores de única y primera instancia fallen en torno a súplicas distintas a las pedidas, haciendo uso de las facultades extra – por fuero pedido- y ultra petita -más allá de lo pedido-, conforme lo regla el art. 50 del CPTSS, ello no implica que puedan modificar el petitum de la demanda inicial o su reforma, y fallar por fuera de lo pedido inobservando el principio de congruencia, ya que tales atribuciones se encuentran arraigadas a la existencia de derechos mínimos e irrenunciables, de los cuales, no hace parte la condena impartida.”

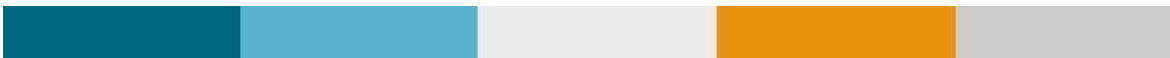
MAGISTRADO PONENTE HENRY LOZADA PINILLA
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05.002.2019.00128.01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 22 DE NOVIEMBRE DE 2022
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se revoca la sentencia estimatoria.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



SALA PENAL





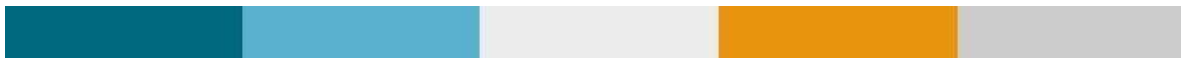
SE HACE PERENTORIO EL DECRETO DE LA NULIDAD DE LO ACTUADO A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN DE SOLICITUD DE PRECLUSIÓN, INCLUSIVE, AL ADVERTIRSE QUE NO SE GARANTIZARON LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, POR NO HABÉRSELES CITADO DEBIDA Y OPORTUNAMENTE A LA AUDIENCIA DE PRECLUSIÓN SOLICITADA POR LA FISCALÍA

"Bajo tales presupuestos, en el asunto bajo examen la Sala advierte que no se garantizaron los derechos de las víctimas, citándolas debida y oportunamente a la audiencia de preclusión solicitada por la fiscalía. Al respecto, se sabe que, desde la petición de la diligencia, el ente acusador señaló que los ofendidos residen en la "FINCA JACOBA (DETRÁS DE COCA-COLA), VIA BUCARAMANGA GIRÓN". A pesar de ello, no obra pieza procesal en la carpeta que indique que a esa dirección se remitieron oficios o acudió algún servidor público con el fin de contactar a las víctimas, con quienes no se pudo establecer comunicación vía telefónica, según lo informó la señora directora del consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomás³ y lo hizo constar luego el oficial mayor del despacho al que fue repartida la solicitud de preclusión." Por supuesto, no puede entenderse satisfecha la carga de citar debida y oportunamente a las víctimas si ni siquiera se agotó la opción de citarlas por medio físico, sobre todo cuando, desde el 6 de julio de 2021, se advirtió que el contacto telefónico era inviable⁵ y, en consecuencia, que resultaba necesario acudir a otros medios para materializar la citación, sin dar por cumplido tal requisito con una fallida llamada telefónica, como si de una mera formalidad se tratara, máxime ante una solicitud de preclusión con sus conocidos efectos procesales y atendida la gravedad de los hechos materia de indagación."

MAGISTRADO PONENTE: HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA
NÚMERO DE PROCESO: 2011-320
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 2 DE NOVIEMBRE DE 2022
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO

DECISIÓN: Se decreta la nulidad de lo actuado

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





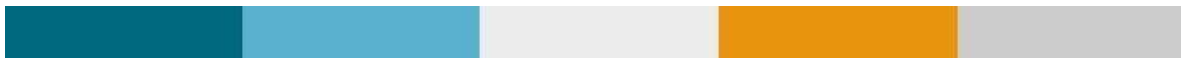
SI BIEN SE OMITIÓ LA CARGA ARGUMENTATIVA Y PROBATORIA POR PARTE DEL REPRESENTANTE DE LAS VÍCTIMAS EN ARAS DE SU RECONOCIMIENTO, DE LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES EXPUESTOS POR LA REPRESENTANTE FISCAL SE COLIGUE PLENAMENTE DICHA CALIDAD

“Ahora bien, no obstante lo dicho y la evidente pasividad de la representación de víctimas en este trámite, la decisión impugnada será confirmada pues, en efecto, de los hechos jurídicamente relevantes narrados por la fiscalía se desprende que Nelcy Flórez Camargo y Fredy Amaya Medina, son las personas que, al parecer, el 9 de febrero de 2021, fueron retenidas en el vehículo automotor de placas QIC799 por los aquí implicados, varios de ellos miembros de la Policía Nacional, utilizando una orden de captura inexistente para justificarse, pudiéndose extraer con claridad que satisfacen los presupuestos del concepto víctima dado que, por lo menos hasta este momento procesal, son quienes sufrieron una mengua en su derecho a la libertad con ocasión a la detención aludida, luego no puede desecharse lo decantado por la Corte Constitucional en sentencia C-516 de 2007 sobre su derecho de postulación como garantía del de acceso a la administración de justicia. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, sobre la acreditación de la condición de víctima para que sea reconocida como tal, no existe tarifa legal alguna, por lo que resulta procedente su justificación o convalidación a partir de lo obrante en el expediente, circunstancia que en el caso concreto se satisface pues, amén de que la agencia fiscal identificó a quienes fungen como víctimas dentro de la audiencia de acusación, en garantía del trámite consagrado en la norma citada, lo cierto es que ello encuentra pleno respaldo con lo expresado en el acápite de hechos del escrito de acusación radicado e incluso de la exposición que fundamentó la formulación de cargos a los imputados, por ser sobre quienes presuntamente recayeron las consecuencias del ilícito, al haber sido presuntamente retenidos en contra de su voluntad como titulares directos del bien jurídico de la libertad individual tutelado por el delito objeto de juzgamiento, prerrogativa de carácter personalísima en el entendido que es irrenunciable e intransferible.”

MAGISTRADO PONENTE: PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA
NÚMERO DE PROCESO: 2021-6
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 3 DE NOVIEMBRE DE 2022
DELITO: SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO

DECISIÓN: Se confirma el auto de reconocimiento de la calidad de víctimas

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





LA ACUSACIÓN Y SU ESCRITO CORRESPONDIENTE, NO PUEDEN SER OBJETO DE SOLICITUD DE ANULACIÓN POR CONSTITUIRSE EN UN ACTO DE POSTULACIÓN CARENTE DE VINCULACIÓN, MÁXIME, QUE EL CENSOR DEBIÓ SUPERAR LO PROPIO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, SI LO QUE INTENTABA ERA LOGRAR QUE SE ACLARARAN LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES, MEDIANTE LA RESPECTIVA SOLICITUD

"Y es que el objeto de la audiencia de formulación de acusación, como acto complejo, es precisamente perfeccionar la acusación presentada contra el procesado, sin que sea vinculante la narración expuesta en el documento que inicialmente fue radicado, sino la exteriorización que de este hace el ente fiscal, cuyo contenido puede ser aclarado, corregido o modificado, precisamente en garantía del debido proceso con el ánimo de exponer, entre otros, debidamente los hechos jurídicamente relevantes, conforme lo prevé el artículo 337 ibidem, por lo que no resulta explicable que el opugnador regrese sobre un acto de postulación que fue superado y perfeccionado en la aludida diligencia, invocando el instituto de la nulidad en el momento procesal inoportuno y olvidando que este contaba con un espacio para pedir al dueño de la investigación que aclarara lo propio, sin que lo hiciera, siendo improcedente tal petición, justamente por recaer sobre un acto de parte y porque en nada satisface, principalmente, los principios de residualidad y taxatividad que rigen las nulidades."

MAGISTRADO PONENTE: PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA
NÚMERO DE PROCESO: 2018-110
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 4 DE NOVIEMBRE DE 2022
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO

DECISIÓN: Se confirma el auto que niega la solicitud de nulidad.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

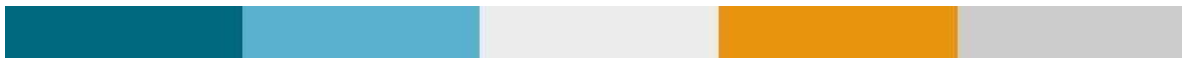


AL NO CUMPLIRSE CON UN MÍNIMO DE PRUEBA QUE PERMITA INFERIR LA TIPICIDAD DE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL ENCARTADO, PUES A PESAR DE HABERSE DEMOSTRADO EL COMPONENTE OBJETIVO DEL ILÍCITO, NO EXISTEN ELEMENTOS QUE DEN CUENTA DEL INGREDIENTE SUBJETIVO RELACIONADO CON LA FINALIDAD DE VENTA O DISTRIBUCIÓN DEL ESTUPEFACIENTE, SE CONFIRMA EL AUTO QUE IMPRUEBA EL PREACUERDO

"Ya que, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los hechos, no se extrae siquiera un hecho indicador que permita inferir que, en el procesado, existía dicha finalidad, contrario sensu, del informe de captura en flagrancia, se colige que los agentes policiales, fueron alertados por una llamada de una mujer, con voz de llanto y desesperada que indica que su hijo había llegado a su casa drogado, y estaba intentando agredirla a ella y a los demás miembros de su núcleo familiar, circunstancia que permite inferir la condición de consumidor del procesado. Pues precisamente, esta situación fue la que lo llevó a presentar una conducta agresiva el día de los hechos con su progenitora y demás miembros de su familia, escenario que conllevó a la presencia de los agentes captores en su vivienda, ante el llamado que hiciera la madre del acusado y posteriormente, pudieran encontrar la bolsa plástica blanca que contenía la sustancia estupefaciente. Frente al estándar probatorio que debe mediar en sede de preacuerdos, como ya se indicó el legislador ha sido claro, al señalar que, en aras de salvaguardar la presunción de inocencia del acusado, sólo resulta viable el preacuerdo o principio de oportunidad, en el que medie un mínimo de prueba que permita inferir la tipicidad de la conducta como aspecto céntrico e igualmente, la autoría o participación del sujeto agente, escenario que no se cumple dentro del caso examinado."

MAGISTRADO:	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA
NÚMERO DE PROCESO:	2019-962
TIPO DE PROVIDENCIA:	AUTO
FECHA:	10 DE NOVIEMBRE DE 2022
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
DECISIÓN:	Se confirma el auto que imprueba el preacuerdo

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





LA PRETERMISIÓN DE LAS ALEGACIONES SE CIRCUNSCRIBE EN UNA CAUSAL DE NULIDAD, CONFORME LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 457 DEL C.P.P., AL OMITIR EL AGOTAMIENTO DE UNA ETAPA ESTRUCTURAL PREVISTA DENTRO DEL TRÁMITE INCIDENTAL PARA QUE LAS PARTES Y EL TERCERO INCIDENTAL, UNA VEZ PRESENTADAS LAS PRUEBAS, SEAN OÍDOS EN EL INCIDENTE Y SOBRE TALES DISERTACIONES SE ABORDE LA SUSTENTACIÓN DEL FALLO.

"En ese orden, el 20 de noviembre de 2020, al haber la cognoscente clausurado el debate probatorio sin otorgar la palabra al defensor y representante de víctimas para que se pronunciaran de conclusión y delimitaran sus consideraciones respecto de lo ocurrido en el trasegar del aludido contradictorio surtido en el incidente, y el fallo consintiera dicho análisis reflexivo, desconoció el debido proceso en sus componentes de respeto a las formas propias de cada juicio (estructural) y contradicción de las partes. Resulta entonces trascendental el desconocimiento que del debido proceso acaeció en la presente foliatura, al haberse afectado de manera real y cierta las garantías propias que le asisten a las partes, con la violación del artículo 104 del C.P.P. que rige el procedimiento incidental, contenido de una demarcación legal sobre ese específico acto de alegaciones que se debe suscitar en la audiencia en que se concluye con el debate de las pruebas."

MAGISTRADO: PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA
NÚMERO DE PROCESO: 2009-1332
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 15 DE NOVIEMBRE DE 2022
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA

DECISIÓN: Se declara la nulidad desde el cierre del debate probatorio dentro del incidente de reparación integral

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)
